C. Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado, como parte del paquete fiscal estatal para el ejercicio fiscal de 2020, presentó la iniciativa a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Dicha iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas el 28 de noviembre de 2018, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En la reunión celebrada por estas Comisiones Unidas el 28 de noviembre del año en curso, se tomaron los acuerdos respecto a la metodología para su análisis, la cual consistió en: Remitir mediante firma electrónica a los ayuntamientos del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Tribunal de Justicia Administrativa, quienes contarán con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimen pertinentes; la iniciativa se remitirá a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, la que contará con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir su opinión. Asimismo, se remitirá al Colegio de Contadores Públicos, los que contarán con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimen pertinentes; establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se emitan observaciones en un plazo que vencerá el 6 de diciembre del año en curso; a partir de la radicación de la iniciativa, para cualquier duda o cuestionamiento respecto a la misma, los Grupos y las Representaciones Parlamentarias, por conducto de la Secretaría General podrán tener interlocución con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través del Subsecretario de Finanzas e Inversión; las consultas que se realicen por parte de los Grupos o las Representaciones Parlamentarias, así como las respuestas a las mismas se harán por escrito, debiendo hacerse públicas y estar disponibles para su consulta en el portal de internet del Congreso del Estado; la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de dos días naturales para dar respuesta a las consultas, a partir de su entrega al Ejecutivo del Estado; y se realizarán reuniones de trabajo para analizar las iniciativas que integran el paquete fiscal del Estado, con los Grupos y Representaciones Parlamentarios y el personal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para el efecto de que respondan de manera directa los cuestionamientos de las diputadas y los diputados.

Derivada de la consulta, nos remitió observaciones el Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guanajuato. Asimismo, como parte

de la metodología se celebró una mesa de trabajo el 10 de diciembre del año en curso.

II. Contenido de la iniciativa

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento al iniciante para proponer las reformas, adiciones y derogaciones materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

> *«Durante este primer año, la presente administración pública ha refrendado su compromiso de fortalecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho, que reconoce la dignidad humana como elemento esencial, inherente a los seres humanos como base y condición de los demás derechos fundamentales*
>
> *En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040, establece dentro de la línea estratégica de Gobernanza, impulsar el desarrollo de una administración pública de vanguardia que promueva una coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno en beneficio de la sociedad. Dentro de esa línea estratégica, se encuentra el objetivo de incrementar la eficiencia y eficacia del sector público estatal con el involucramiento corresponsable de la sociedad, a través de diversas estrategias, entre las que se encuentra la generación de políticas públicas sustentadas en información estratégica y en procesos de planeación integral, que estén orientadas a la solución real de las necesidades sociales y al equilibrio regional, bajo criterios de inclusión e igualdad.*
>
> *La presente administración busca fortalecer la colaboración entre los tres órdenes de gobierno aprovechando los mecanismos de colaboración que surgen de la Ley de Coordinación Fiscal del orden federal, así como de los vigentes Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en dicho tenor resulta necesaria la adecuación de diversos preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.*
>
> *El Gobierno del Estado de Guanajuato se coloca a la vanguardia de las entidades federativas con la firma de un Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y diversos municipios del estado de Guanajuato, único en su tipo. A través de este instrumento el Gobierno del Estado y los municipios, pueden colaborar en diversas materias como impuesto predial, catastro, ingresos federales coordinados, multas estatales y federales, impuestos estatales, derechos por registro vehicular y licencias de funcionamiento en materia de alcoholes, así como la administración del Régimen de Incorporación Fiscal.*

Gracias a la firma de este convenio, 2019 fue el primer ejercicio en el cual, Guanajuato cumplió una de las condiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal para acceder al 30 por ciento de las participaciones por el incremento del Fondo de Fomento Municipal respecto del año 2013, el cual únicamente se distribuye entre aquellas Entidades Federativas que tienen firmado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial.

De este modo, a partir del mes de octubre de la presente anualidad, los municipios accedieron a esta parte del Fondo de Fomento Municipal, los cuales corresponden en un 100 por ciento a los municipios que tiene suscrito convenio, y que se distribuyen en proporción de la recaudación obtenida en el impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 5° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Sin embargo, y ante algunas dudas manifestadas por parte de los municipios del Estado, se propone una reforma al mencionado artículo 5°, la cual no representa modificaciones a la fórmula en sí, ni en la distribución de este fondo. En cambio, la propuesta que se somete a esa Honorable Legislatura tiene el objetivo de que la mecánica de cálculo para la distribución de esta parte del Fondo de Fomento Municipal sea más clara y transparente, precisando las condiciones en las cuales aplicará.

Por otra parte, y en línea con la Iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que se propone para reemplazar la vigente Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, así como la diversa Iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, donde se contempla la creación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se hace necesaria una reforma a la fórmula de distribución de participaciones plasmada en el artículo 5°-C de la vigente Ley.

En primer lugar, y considerando que los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas son ingresos de naturaleza estatal, se considera necesario dejar por separado la distribución de estos recursos, de aquellos recursos que el Estado tiene la obligación de participar a sus municipios, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. Es importante mencionar que esto no significa que los municipios dejarán de recibir estos recursos, sino que bajo el nuevo esquema de colaboración impulsado con el Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado de Guanajuato y sus municipios, los cuales podrán recibir otros recursos de naturaleza estatal, sin que sea una obligación del Estado otorgar los recursos a los municipios, ni la firma de los convenios por parte de estos últimos. Esto se ve reflejado en la eliminación de la mención a los derechos de alcoholes en el artículo 3° de la Ley, trasladándose al artículo 19 que se propone adicionar, incluido en un nuevo Capítulo Octavo.

Con lo anterior, los munic1p1os podrán seguir recibiendo recursos por los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas; en

ese sentido, también podrán recibir hasta un punto porcentual del Impuesto por Servicios de Hospedaje, de la tasa de un 4 por ciento que se propone en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020. Esta propuesta se encuentra plasmada en el artículo 20 para la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que se propone adicionar como parte del nuevo Capítulo Octavo.

En línea con la adición de estos artículos 19 y 20, se propone la modificación de la redacción del artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado para mencionar en la fracción IV, que también son objeto de esta Ley los otros recursos estatales, que correspondan a los municipios del Estado.

En cuanto a los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 y anteriores, es decir, que hayan sido causados previo a que inicie la vigencia de las presentes modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, el Poder Ejecutivo a mi cargo mantiene el compromiso y la obligación de participar a los municipios los recursos que les corresponden con la fórmula que estuvo vigente en el momento en que se causaron, tal y como se propone en el artículo tercero transitorio. Esto garantizará que se respete el derecho que han adquirido los municipios a recibir los recursos que les corresponden por el período que estuvo vigente dicha fórmula.

En segundo lugar, se propone modificar en su totalidad el artículo 5°-C, para que en la fórmula de participaciones allí plasmada se realicen dos modificaciones muy sencillas: dejar de considerar un año base para los recursos que se distribuyen con este artículo, y cambiar el criterio de distribución que únicamente obedece a la población.

La implementación del año base 2007 en este artículo, data de la reforma propuesta en ese año y que entró en vigor en 2008, que tenía el objetivo de garantizar a los municipios del Estado los recursos recibidos el año inmediato anterior.1 sin embargo, a nivel federal los recursos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), no se distribuyen con un monto base, a diferencia del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Fomento Municipal, los cuales sí tienen base a nivel federal, al igual que se estableció en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. De hecho, con el cambio de 2008 no se modificó la fórmula de distribución para los recursos del IEPS por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como el tabaco labrado, considerado en este artículo 5º-C, por lo cual no se resulta necesario que este fondo siga teniendo un año base.

Asimismo, se propone una mejora en los criterios de distribución entre estos recursos, pues la fórmula actual distribuye el 50 por ciento de estos recursos con base en la población. Con este objetivo. Y derivado de que las participaciones que recibe el Estado por este IEPS dependen de la enajenación que se lleve a cabo en cada Entidad Federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se considera necesario

modificar uno de los criterios para, en lugar de distribuir estos recursos conforme a la población de cada Municipio, el 50 por ciento de los recursos se distribuya conforme al número de licencias para la producción y/o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas que exista en cada municipio al cierre del último ejercicio fiscal.

Ello, tomando en consideración que la enajenación de estas bebidas alcohólicas solo se lleva a cabo en los lugares donde los establecimientos cuentan con las autorizaciones necesarias, lo que incentivará que los mismos municipios vigilen que los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción territorial, estén debidamente registrados con independencia de los recursos que puedan recibir por las acciones derivadas de la firma del Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.

El otro criterio, y con el cual se distribuye el otro 50 por ciento de los recursos, se mantiene en razón proporcionalmente inversa a la población en los términos actuales, con lo cual se minimiza el impacto sobre los municipios más pequeños, que reciben parte importante de sus participaciones por estos recursos.

Asimismo, y considerando el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas que se propone en la correspondiente Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, se adiciona una fracción XI en el artículo 3º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, puesto que por obligación de la Ley de Coordinación Fiscal federal este es un recurso del cual, el Estado tiene la obligación de participar a sus municipios el 20 por ciento. En este sentido y considerando que su naturaleza es similar a la del IEPS por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado se

considera prudente que estos recursos se distribuyan conforme a la misma fórmula del artículo 5°-C, en los términos que se propone.

En este contexto, otra de las reformas destacadas que se propone a esa Honorable Legislatura es la adecuación del artículo 6° de la actual Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que tiene el objetivo de aclarar y precisar que los recursos se pagarán a los municipios los días 10 y 25 de cada mes.

Para el caso de los días 10, se considerará un anticipo equivalente al 50 por ciento del Fondo General de Participaciones recibido en el mismo mes del 2007; además del 100 por ciento de los recursos participables por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel por concepto de rezago, por la parte que aún recaude el Estado, por el período anterior a que este fuera cobrado a nivel federal y posteriormente ministrado vía la Tesorería de la Federación.

No obstante lo anterior, también se precisa en el segundo párrafo del artículo 6°, que las participaciones por IEPS a la venta final de gasolinas y diésel recibido vía Tesorería de la Federación y el Impuesto Sobre la Renta Participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, así como

las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Asimismo, se propone adecuar la variable de población, para no restringir que únicamente se considere la población al inicio del ejercicio, sino la más reciente. Ello obedece a que durante el 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) llevará a cabo el Censo de Población y Vivienda, que podría publicarse ese mismo año, aportando información más reciente sobre la población que habita en cada Municipio del Estado de Guanajuato. Contemplando esta situación, se propone un artículo 6°-B para que, si durante un año se lleva a cabo la actualización de la información de población por Municipio, se realice un ajuste en la distribución de participaciones en las fórmulas para las cuales se considera a la variable poblacional directamente: artículo 4°, fracción 11 inciso b) y artículo 5°-B, fracción I; así como en donde se considera a la variable población en razón proporcionalmente inversa: artículo 4°, fracción 11, inciso c); artículo 5°, fracción 11, inciso b); y artículo 5°-C, fracción I.

Para estar en posibilidad de llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, y en caso de que esta población se actualice durante un ejercicio, se establece que el monto de las participaciones que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

Finalmente, en la propuesta que se hace a esa Honorable Legislatura, se realiza una serie de adecuaciones de forma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que se consideran necesarias para mantener actualizado este ordenamiento jurídico.

Dentro de ellas, y derivado de la derogación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se considera necesaria su eliminación de los recursos participables contemplados en el artículo 3°, así como también se propone eliminar su mención en la fórmula de distribución del artículo 4°. No obstante lo anterior, y en el mismo sentido que los derechos de alcoholes, se deja en un artículo transitorio para que los recursos que se pudieran recibir por este concepto se distribuyan con la misma fórmula del artículo 4°, que actualmente les aplica.

Por otro lado, se aclara que las variables de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal, y el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, que se aplican en el artículo 5°-A, fracción I y 5°-B, fracción 11, respectivamente, serán aquellas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. Esto, en línea con la propuesta de considerar el número de licencias para la producción y/o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas que exista en cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior del artículo 5°-C fracción 11.

En el artículo 1° de la presente Ley, se cambia la palabra "fuar" por "establecer", en el entendido de que la palabra "fijar" no es jurídicamente correcta en ese contexto, puesto que el marco de Coordinación Fiscal entre el Estado y los municipios es dinámico. Por su parte, en el artículo 3°, se eliminan las palabras "de la participación" y "recursos derivados", con el objetivo de ser más concretos al enunciar los nombres de los recursos que el Estado tiene la obligación de participar a sus Municipios.

En ese mismo sentido, se adecua la referencia en el artículo 18 a la Ley de Coordinación Fiscal del orden federal. Además de lo anterior, se corrigen algunas palabras que deberían ir acentuadas como "diésel" o "cálculo", en términos de las reglas ortográficas señaladas por parte de la Real Academia de la Lengua Española.

Como punto final de esta reforma, y para aquellos municipios que aún no hayan firmado el Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal con el Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo se compromete a que, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, este convenio se pondrá a disposición de los municipios para su firma, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020, sin que ello implique que necesariamente deba ser suscrito durante dicho plazo.

Impactos de la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación -ex ante- del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta por lo que hace a:

i. ***Impacto jurídico:*** *La presente reforma que se somete a consideración del H. Congreso del Estado no modifica el Sistema Nacional de Coordinación, al mantener y respetar las normas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del orden federal. De igual manera, preserva la vigencia de los diversos convenios que tiene firmados el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal y con los Municipios del Estado de Guanajuato.*

ii. ***Impacto administrativo:*** *La presente Iniciativa, tiene una implicación administrativa indirecta, en tanto a las fórmulas a través de las cuales se calcula la distribución de participaciones a los Municipios del Estado; esto puede implicar que se modifiquen y actualicen los sistemas vigentes con los cuales se lleva a cabo la distribución de participaciones, pero no se estiman impactos sobre una carga administrativa adicional.*

iii. ***Impacto presupuestario:*** *Como ya se ha dicho, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado es fundamental para los recursos que reciben los Municipios vía participaciones, por lo que esta reforma tiene impactos diversos sobre los ingresos que recibirían los Municipios; el impacto en las propuestas que se hacen para cada fondo, puede encontrarse de manera anexa al final de la presente iniciativa.*

iv. ***Impacto social:*** *La presente iniciativa implica garantizar los ingresos a los Municipios para atender necesidades públicas. Es decir, conlleva la captación de recursos por concepto de participaciones, los cuales son recursos de libre disposición, por lo que los municipios puedan disponer de los mismos en beneficio de la ciudadanía.»*

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Consideramos que la normatividad fiscal es acorde con la armonización con el Código Fiscal de la Federación y la iniciativa fortalece la colaboración entre los tres órdenes de gobierno, reforzando a los municipios en cuanto a sus ingresos mediante convenios en la materia.

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, consideramos realizar algunos ajustes a la iniciativa que se dictamina, los cuales se refieren a continuación:

En el artículo 19 de la iniciativa se contemplaba: *Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio sin que sea una obligación del Estado otorgar tales recursos a los municipios, sin la firma de los convenios por parte de estos últimos.* Sin embargo, durante los trabajos de análisis se optó por: *Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio;* y con un segundo párrafo: *La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.* Lo anterior, a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan, por lo que se determinó ajustar la sintaxis, a fin de lograr mayor claridad en el contenido del dispositivo con respecto a la propuesta inicial.

Con relación a lo anterior, en el Artículo Cuarto transitorio de la iniciativa se contemplaba: *La Secretaría de Finanzas, Inversión y*

Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley para su firma, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020. Sin embargo, durante los trabajos de análisis se optó por: *La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020*. Lo anterior, a efecto de dar congruencia jurídica a los supuestos normativos que se regulan, por lo que se determinó ajustar la sintaxis, a fin de lograr mayor claridad en el contenido del dispositivo con respecto a la propuesta inicial.

Por otra parte, a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan con esta reforma, determinamos omitir las referencias a los artículos 2, 5°-D, 6°-A, y 7 al 17, toda vez que en la presenta reforma no sufren ninguna modificación y permanecen en los términos de la vigente Ley, por lo que no es correcto que estos aparezcan en el presente Decreto.

En el cuerpo del articulado el iniciante en repetidas ocasiones utiliza el y/o, lo cual por técnica legislativa es incorrecto, dada la inseguridad jurídica y confusión que genera al destinatario de la norma ante la ambigüedad, al no estar definido en cuanto a lo que corresponde a lo disyuntivo con relación a lo conjuntivo, razón por la que se determinó utilizar exclusivamente la «o», a efecto de dar claridad a cada uno de los conceptos que en su momento habrán de insertarse ante las posibles variantes en la licencia que se otorgue a la persona física o moral que haya cumplido con los requisitos afectos a su otorgamiento, estos es, producción, almacenaje y enajenación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1º fracciones II y IV; 3º fracciones III, V, VII, VIII, IX y X; 4°, primer párrafo, fracción II inciso b) y segundo párrafo; 5°, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b); 5°-A, fracción I; 5°-B, primer párrafo y fracciones I y II; 5°-C; 6° y 18, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3°, fracciones XI y XII; 5º, tercero y cuarto párrafos; 5°-E; 6°-B y un *CAPÍTULO OCTAVO* denominado *DE OTROS RECURSOS ESTATALES*, con los artículos 19 y 20; y se **derogan** las fracciones II y IV del artículo 3°, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 1º. Esta ley tiene...

I. ...

II. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y establecer las reglas de colaboración administrativa;

III. ...

IV. Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico, que correspondan a los municipios del Estado.

Artículo 3º. De las Participaciones...

I. ...

II. Derogada.

III. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas

alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;

IV. Derogada.

V. 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VI. ...

VII. 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel;

IX. 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

X. 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal;

XI. 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas; y

XII. 20% de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4º. Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los municipios de la manera siguiente:

I. ...

II. ...

a) ...

b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

c) ...

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracciones I y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

La distribución de...

Artículo 5°. El Fondo de Fomento Municipal, sin considerar las participaciones derivadas de la coordinación del impuesto predial, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y

b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de...

Las participaciones derivadas del Convenio de coordinación del impuesto predial entre el Estado y los Municipios, se distribuirán en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial, realizada en el territorio de cada municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo, respecto del total de los municipios con convenio.

Para que un municipio sea considerado en las participaciones del párrafo que antecede, deberá haber celebrado el convenio con el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que haya sido reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que de no haber suscrito dicho convenio o el mismo no se encuentre vigente, no será elegible el municipio para la distribución de las participaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5°-A. Las participaciones a...

I. 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al cierre del ejercicio fiscal anterior al año de cálculo.

II. ...

El fondo a...

Artículo 5°-B. Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, se distribuirán de la siguiente manera:

I. 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

II. 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al cierre del ejercicio fiscal anterior al año del cálculo.

Los recursos que...

Artículo 5º-C. Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. El 50% en razón proporcionalmente inversa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

II. El 50% en relación con el número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

Artículo 5º-E. Las participaciones del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. El 80% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

II. El 20% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

Artículo 6º. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3º; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las participaciones a que se refiere el artículo 3º, fracciones VIII y X, de esta Ley y las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 6º-B. En el supuesto que durante un ejercicio se lleve a cabo la actualización de la información de población por Municipio a que se hace referencia en el inciso b), fracción II del artículo 4º; fracción I del artículo 5º-B; la fracción I del artículo 5º-C de esta Ley; el monto de las participaciones que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

Artículo 18. Las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán...

CAPÍTULO OCTAVO
DE OTROS RECURSOS ESTATALES

Artículo 19. Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio.

La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

Artículo 20. Los ingresos propios del Gobierno del Estado que se consideran como otros recursos estatales, previa firma del convenio respectivo, son:

I. El 50% de la recaudación de cada Municipio correspondiente a los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; y

II. El 25% de la recaudación de cada municipio correspondiente al Impuesto por Servicios de Hospedaje.

Para que un Municipio acceda a los recursos antes señalados deberá de cumplir con lo establecido en el convenio respectivo.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los ingresos por concepto del 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Gobierno del Estado, se distribuirán en términos de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo Tercero. Los ingresos por concepto del 50% de la participación de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 y anteriores, se distribuirán conforme a la siguiente fórmula:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y

II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y

b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción II, inciso b) de esta Ley.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020.

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 20 de la presente Ley, los recursos previstos en la fracción I se entenderán a los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al periodo del 1 de enero de 2020 y hasta la entrada en vigor de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2020
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Abstención

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.